



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P contra COLOMBIANA DE QUESOS S.A.S. RADICACIÓN NO. 20001-31-03-005-2019-00336-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de los numerales tercero y cuarto del auto de fecha de 4 de febrero de 2020, por medio de los cuales se requirió al demandado para que efectuara la notificación de la demanda y se negó el decreto de medidas cautelares.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. Manifiesta el recurrente que si bien es cierto la sociedad demandada se encuentra incurso en un trámite de reorganización empresarial que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, y que la ley 1116 de 2006, corresponde a la ley vigente en este tipo de trámites, no es menos cierto que el proceso judicial que nos ocupa es un declarativo verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual, tal como el despacho lo consideró de manera acertada en la providencia de fecha 4 de febrero de 2020, y no un proceso ejecutivo o de cobro de los que trata el art. 20 de la aludida ley de insolvencia.
2. que mediante el presente proceso se busca que a través de una sentencia judicial se declaren y reconozcan todas y cada una de las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio y no el cobro de alguna obligación previamente reconocida por autoridad alguna, razón por la cual no puede darse aplicación al art. 20 de la ley 1116 de 2006.
3. que se solicitó el decreto de la medida cautelar descrita en el escrito de demanda con fundamento en el art. 599 del C.G.P, por medio de la cual el legislador regulo las medidas cautelares en los procesos declarativos, por lo cual resulta palmario que la norma aplicable a la solicitud de cautela es dicha norma, máxime cuando lo que se pretende es la protección del derecho discutido a favor de la sociedad y evitar su amenaza y vulneración, ante actos dispositivos que eventualmente podrían impedir el cumplimiento de una sentencia favorable.
4. Que la medida cautelar, resulta necesaria, efectiva y proporcional teniendo en cuenta que la situación en que se encuentra la demandada.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

5. Que la decisión contenida en el numeral tercero del auto recurrido, carece de sustento jurídico plausible, habida cuenta que el despacho no puede requerir a la demandada para efectos de que se notifique el auto admisorio hasta tanto no sea resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el cual se busca el decreto y consumación de la medida cautelar objeto de debate, de conformidad con el inciso final del numeral 1° del art. 317 del C.G.P.
6. Por lo anterior, solicita que se revoquen los numerales tercero y cuarto del auto del 4 de febrero de 2020, y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada y no se requiera para la realización de la notificación del auto admisorio a la demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Ahora bien, dispone el art. 590 del C.G.P: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

En ese orden, se observa que en el presente caso, se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual, dentro del cual se reclama dentro de la demanda inicial el decreto de medida cautelar consistente en el reconocimiento de derecho de retención con carácter erga omnes de los inmuebles dados en arrendamiento a Gases del Caribe S.A E.S.P, identificados con matrícula inmobiliaria 190-93131 y 190-80277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad de SOCIEDAD COLOMBIANA DE QUESOS S.A.S, sin pago alguno por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la demandada, hasta que se resuelvan de fondo las pretensiones.

Ahora bien, es del caso precisarle al recurrente que si bien, la presente litis no encuadra dentro de los procesos de ejecución y cobro de que trata el art. 20 de la ley 1116 de 2006, no es menos cierto que, ello no es óbice para que se desconozca el hecho de que la demandada se encuentra en proceso de reorganización y que por ende, sus bienes se encuentran a disposición de dicho trámite, de manera que, no puede esta agencia judicial disponer de los mismos, reconociéndole a GASES DEL CARIBE S.A E.S.P el derecho de retención sobre los inmuebles de su propiedad, máxime cuando la obligación cuyo reconocimiento pretende el demandante no es de aquellas que de conformidad con el 2493 del C.C. y el art. 50 de la ley 1676 de 2013 gozan de preferencia respecto a las demás obligaciones de la sociedad, de manera que, mal puede el despacho sustraer del trámite de reorganización los bienes reclamados por la parte demandante con total desconocimiento del proyecto de graduación de créditos y el plan de pagos presentado por la demandada dentro del trámite de su reorganización.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Aunado a lo anterior, se tiene que, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1116 de 2006, uno de los principios que rige el proceso de reorganización es el de Universalidad, el cual indica que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. Así mismo, la naturaleza universal del proceso impide que el acreedor que actúe primero agote el patrimonio del deudor y no deje nada para otros acreedores de superior o igual prelación

Frente al principio de Universalidad, el Doctor Roberto García Martínez¹, explica que: *“El principio de universalidad se extiende en dos direcciones básicas: la primera es una manifestación desde el punto de vista subjetivo, integrándose con el principio de colectividad, es decir, con la participación de todos los acreedores del concursado, sin exclusiones ni excepciones, en base al concepto de distribución de las pérdidas y ganancias en igual medida. La segunda, desde una óptica objetiva, hace que la universalidad permita formar la masa activa, con la integración del patrimonio del deudor, universalidad que no sólo abarca el presente, sino también el pasado y el futuro de ese patrimonio”*

A su vez, el Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, la define de la siguiente manera: *“La Universalidad Subjetiva hace referencia a la obligación que tienen los acreedores de concurrir al proceso de insolvencia. Este principio ha sido conocido también como colectividad o plenitud y en virtud de todos los acreedores del deudor, están llamados a formar parte del concurso a intervenir en él como el único escenario para obtener la satisfacción de sus acreencias. Bajo esta consideración, todos los acreedores están llamados a formar parte del concurso, a comparecer en él, a intervenir y a enfrentar consecuencias legales adversas por el incumplimiento de su carga. El llamamiento que la Ley hace se predica de todos los acreedores, cualquiera sea la naturaleza de su obligación, el monto, la clasificación legal que le corresponde y si cuentan o no con garantías.*

Por su parte, la Universalidad Objetiva hace referencia a que el patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores, tal y como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil. Este principio es la respuesta o el equivalente al anterior, y realiza la regla según el cual el patrimonio es prenda común de los acreedores del deudor fallido. Es decir, si el concurso involucra todos los acreedores del deudor y éstos por consiguiente pierden el derecho de ejecución individual o separada, en contraprestación, los acreedores cuentan un respaldo, consistente en que todo el patrimonio del deudor y no una parte de él está comprometido, involucrado y resguardado en el proceso”

Así las cosas, es claro que, la parte demandante en su condición de acreedor de la parte demandada, no puede pretender afectar el patrimonio de la misma sustrayendo del proceso de reorganización los bienes inmuebles respecto a los cuales reclama la

¹ GARCIA MARTINEZ, Roberto. Derecho concursal. Buenos Aires. Abeledo – Perrot, 1997, p. 38 – 39



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

imposición de medidas cautelares, en aras de garantizar anticipadamente el pago de las obligaciones que eventualmente se reconozcan a su favor, desconociendo que, una vez admitido el proceso de reorganización el patrimonio del deudor queda afectado para satisfacer el pago de los acreedores a prorrata de sus acreencias y de acuerdo a la prelación de créditos establecida en la Ley.

Por lo anterior, no accederá el despacho a revocar la decisión de negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, contenida en el numeral cuarto del auto recurrido.

Ahora bien, en lo que corresponde al requerimiento para que la parte demandante gestione la notificación personal de la demandada, establecido en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, tampoco accederá el despacho a su revocatoria, como quiera que, el mismo se efectuó teniendo en cuenta la negativa de la medida cautelar reclamada, dispuesta en el numeral cuarto de la misma providencia. Además, contrario a lo afirmado por el recurrente, el hecho de haberse recurrido la decisión de negar las medidas cautelares, no implica *per se* que el proceso deba suspenderse hasta que se resuelvan todos los recursos, amén de que, por disposición del art. 323 del C.G.P, la apelación de los autos se otorga en el efecto devolutivo, y por ende, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, por consiguiente, es del cargo de la parte demandante realizar las gestiones de notificación de la demandada, en aras de garantizar el avance del proceso.

Así las cosas, se proveerá negando la reposición de los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 4 de febrero de 2020 y en consecuencia, se concederá, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia, únicamente en lo que corresponde a la decisión de negar las medidas cautelares por resultar procedente, a la luz de lo establecido en el numeral 8º del art. 321 del C.G.P, ya que la decisión de requerir al demandante para que realice la notificación de la demanda no es susceptible de apelación.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de los numerales tercero y cuarto del auto de fecha de 4 de febrero de 2020, por medio de los cuales se requirió al demandado para que efectuara la notificación de la demanda y se negó el decreto de medidas cautelares, según lo discernido en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del NUMERAL CUARTO del auto adiado 4 de febrero de 2020. Remítase copia de todo lo actuado en el expediente a costa del apelante a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido ante la



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar por ser asunto de su competencia. Concédase el término de cinco (05) días al apelante para que preste los medios respectivos para la reproducción de expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario